

segun el interes de que se trate.—Arts. 498, 502, 500, 499 y 501.

23.—Cuando sea tutor el marido de su mujer incapacitada, continuará ejerciendo respecto de ella los derechos conyugales, con las restricciones siguientes: en los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador: la mujer en los casos que puede querellarse de su marido, ó demandarlo para asegurar sus derechos amenazados ó violados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. El curador tiene en esos casos la obligacion de promover dicho nombramiento; y no cumpliéndola, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.—Art. 504.

24.—Cuando la tutela del marido incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como gefe de la familia; pero no podrá enagenar ni gravar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador del incapacitado. En el caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapaz ó de mala administracion de los bienes de éste, podrá la mujer ser removida de la tutela, á peticion del curador ó de los parientes del marido.—Arts. 505 y 506.

25.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será tambien tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene la ley, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador lo crea conveniente; mas recayendo la tutela en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de menores. Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdiccion, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.—Arts. 497, 503, 507 y 525.

26.—La interdiccion no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el juicio de interdiccion. La tutela del incapacitado, con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por

los ascendientes ó por los hijos del incapacitado; si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia, en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.—Arts. 510, 508 y 509.

27.—Son nulos todos los actos de administracion ejecutados, y todos los contratos celebrados por los menores de edad, y las demas personas sujetas á interdiccion, ántes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de interdiccion eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato: exceptúanse de esa regla los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdiccion, los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad. Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor si éste no los autoriza; y lo son tambien los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones de la ley. Son nulos por último todos los actos y contratos de los incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion.—Arts. 511, 512, 513, 514 y 515.

28.—La accion para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda. La á que se refiere el número anterior, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como excepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella. Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que se trata, en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias de la profesion ó arte en que sean peritos; tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil para hacerse pasar por mayores.—Arts. 517, 516, 518 y 519.

CAPITULO QUINTO.

De la tutela testamentaria.

29.—Los que ejercen patria potestad aunque sean menores, tienen derecho de nombrar en su testamento tutor á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y el póstumo. Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios, para la administracion de aquellos bienes á que tengan derecho conforme á la ley. El que en su testamento deja bienes sea por herencia sea por legado, á un incapacitado que no está bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja; y en ese caso y con esas condiciones puede nombrar tutor en testamento, el menor no emancipado que no tenga herederos forzosos.—Arts. 526, 528, 527 y 529.

30.—El nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes, en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre: ésta únicamente, no puede ser excluida de la patria potestad por esa causa. Si el padre ó la madre nombran tutor testamentario, y el ascendiente en quien deberia recaer la patria potestad es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella; cesando el impedimento cesa la tutela testamentaria, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad; á no ser que el testador haya declarado expresamente, que la tutela continúe aun despues que haya cesado el impedimento. El nombramiento de tutor testamentario hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demas ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea que fueren.—Arts. 530, 531, 533 y 532.

31.—El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela; pero si la interdiccion proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrarle tutor aun cuando viva la madre. Esta podrá igualmente cuando fuere tutora de

su hijo incapacitado, nombrarle tutor testamentario, si el padre ha muerto ó no pudiere ejercerla legalmente. En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado; y nunca lo tiene esta tutela, respecto del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno legalmente emancipado.—Arts. 536, 538, 537, 539 y 540.

32.—Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles en el testamento un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. En el primer caso, si los intereses de alguno ó algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez; quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.—Arts. 534 y 535.

33.—Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela que no sean contrarias á las leyes; á no ser que el juez oyendo al tutor y al curador las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas. Si el testador nombró varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demas por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion; á no ser que el testador haya establecido el orden en que deban sucederse los tutores en el desempeño de la tutela, pues á esta disposicion deberá estarse. Si por un nombramiento condicional ó por cualquiera otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado á la tutela legítima.—Arts. 543, 541, 542 y 544.

CAPITULO SEXTO.

De la tutela legítima.

34.—Ha lugar á la tutela legítima: en los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad: cuando no hay tutor testamentario; y cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. Corresponde la tutela legítima: á los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas; y por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos hermanos del

padre ó de la madre. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le pareciere más apto para el cargo. Las personas referidas y con la preferencia dicha suplirán como tutores interinos la falta temporal del tutor legítimo, ó *testamentario*, según lo explicado en el número anterior.—Arts. 545, 546, 547 y 548.

CAPITULO SÉTIMO.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

35.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido. Los hijos varones mayores de edad, son tutores de su padre ó madre viudos: cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda son de derecho tutores de sus hijos legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.—Arts. 549, 550, 551 y 552.

36.—A falta de tutor testamentario y de las personas referidas, serán llamados á la tutela, el abuelo paterno: en falta de éste el materno: faltando éste los hermanos del incapacitado: en defecto de éstos, los tios paternos; y los tios maternos faltando aquellos. Respecto de los hermanos y los tios cuando hubiere varios, se observará sobre su preferencia lo explicado en el número 34.—Art. 553.

CAPITULO OCTAVO.

De la tutela legítima del pródigo.

37.—El padre es de derecho tutor del hijo pródigo: á falta del padre, y no habiendo éste nombrado tutor en su testamento, lo nombrará el juez.—Art. 554.

CAPITULO NOVENO.

De la tutela dativa.

38.—La tutela dativa tiene lugar: cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima; y cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente á quien corresponda la tutela legítima.—Art. 557.

39.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años: si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario, ó *lo reprobará teniéndola*; pero los ulteriores nombramientos que hiciere el menor, no podrán reprobarse sin prévia audiencia de un defensor que el mismo menor elegirá. Para los negocios judiciales del menor de edad emancipado, siempre será dativa la tutela, y el tutor en ese caso, y siempre que lo sea para asuntos judiciales, cobrará honorarios como procurador con arreglo á arancel.—Arts. 555, 556, 558 y 559.

CAPITULO DÉCIMO.

De la tutela de los hijos abandonados.

40.—La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demas tutores. Los directores de las inclusas, hospicios y demas casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos de policía.—Arts. 560 y 561.

CAPITULO UNDÉCIMO.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

41.—No pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo: las mujeres, con excepcion de la esposa, madre ó abuela en los casos prescritos por la ley: los menores de edad: los mayores que se encuentren bajo tutela: los que hayan sido removidos de otra tutela, por causa justa conforme á la ley: los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo: los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida: los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor: los deudores de éste en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento: los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes: el extranjero que no esté domiciliado en el Estado: los empleados públicos de hacienda, que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto; y el que, tratándose de un pródigo ó demente, haya sido causa de la demencia ó prodigalidad, ó las haya fomentado directa ó indirectamente (*). —Art. 562.

42.—Serán separados aun de la tutela que estén desempeñando, desde que sobrevenga ó se averigüe el impedimento: los que sin haber caucionado su manejo conforme á la ley, ejerzan la administracion de la tutela: los que entren á ejercerla, sin haber hecho que ántes se nombre curador (**): los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor: los referidos en el número anterior, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad: el tutor que se

(*) Art. 490 del Código civil. Véase al número 20 de este título.

(**) Arts. 592 y 593. Véase el núm. 52.

casare con la persona que tiene bajo su guarda; y el que en tres años alternados ó consecutivos no rindiere las cuentas correspondientes á esos períodos (*).—Art. 563.

43.—La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial. El tutor que fuere acusado de cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prision, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable á su favor. Luego que se decrete la suspension se proveerá á la tutela conforme á la ley, y si el tutor fuere absuelto volverá al desempeño de su encargo.—Arts. 564, 565 y 566.

CAPITULO DUODÉCIMO.

De las excusas de la tutela.

44.—Pueden excusarse de recibir cualquiera clase de tutela: los empleados superiores del Estado: los militares en servicio activo: los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos: los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia: los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pueden atender debidamente á la tutela: los que tengan sesenta años cumplidos; y el que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.—Art. 567.

45.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente, dentro de diez dias despues de sabido el nombramiento, si el tutor reside en el lugar del juez; y si estuviere en otro distinto, disfrutará un dia más por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurriesen despues de la admision de la tutela, los términos señalados correrán desde el dia en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de excusa. Esta se entiende renunciada por el lapso de los términos dichos. El tutor que tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente, y si propone una sola se tendrán por renunciadas las demas; é igualmente se tendrán por

(*) Art. 646. Véase el número 69 del presente título.

renunciadas la excusa ó excusas que tuviere un tutor, que acepta el cargo sin promover judicialmente su exoneracion. Durante el juicio de excusa ó impedimento, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.—Arts. 569, 570, 571, 572, 573, 568 y 574.

46.—El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeña la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador. Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez; quien proveerá inmediatamente al menor, del tutor que corresponda segun la ley.—Arts. 576, 575 y 577.

CAPITULO DÉCIMOTERCIO.

De las garantías que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

47.—El tutor, ántes de que se le discierna el cargo, prestará caucion para asegurar su manejo: esta caucion puede consistir en hipoteca ó en fianza; mas no podrá admitirse ésta sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir aquella. Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse y que se dirá adelante, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio del juez y con audiencia del curador.—Arts. 578, 579 y 580.

48.—La hipoteca y á su vez la fianza, se darán: por el importe de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos: por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas: por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez: por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Si estos bienes aumentan ó disminu-

yen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y fianza. Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza que corresponda al haber de su representado. Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz, y éste no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía, con bienes propios del tutor ó con fianza.—Arts. 581, 582, 591 y 588.

49.—Están exceptuados de la obligacion de dar garantía: los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador: los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos: el padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, salvo el caso de que el juez con audiencia del curador lo creyere conveniente; y los que recojan un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él. Los tutores testamentarios solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y prévia audiencia del curador. El tutor del menor que no esté en posesion efectiva de sus bienes estará obligado á dar la garantía correspondiente luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes aun cuando sea en parte, lo cual estará obligado el curador bajo su mas estrecha responsabilidad, á cuidar que tenga cumplimiento.—Arts. 585, 586 y 587.

50.—Si el tutor, dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades ántes referidas, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores ya referidos. Durante el plazo dicho, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean